

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Sentencia 155/2015, de 27 de marzo de 2015

Sección 2.^a

Rec. n.º 441/2014

SUMARIO:

Modificación de medidas. Reducción de la pensión de alimentos de hijo menor por la compra del padre de una vivienda. No procede. La adquisición de una vivienda en propiedad que, a la larga, supone un incremento del patrimonio inmobiliario, no puede justificar un empeoramiento sobrevenido de las circunstancias que pueda conllevar la reducción de la pensión alimenticia con destino al hijo menor de edad. La decisión del alimentante de adquirir una vivienda, de forma voluntaria y unilateral, asumiendo los costes de una hipoteca, debió ser adoptada sin desconocer que el cumplimiento de las obligaciones legales de alimentación y manutención de un hijo menor, conocidas y previamente instauradas por sentencia judicial, son ineludibles.

PONENTE:

Doña Milagros Martínez Rionda.

Magistrados:

Don JAVIER DE LA HOZ DE LA ESCALERA

Don MIGUEL CARLOS FERNANDEZ DIEZ

Don MILAGROS MARTINEZ RIONDA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN 2

Avda. Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357123

Fax.: 942357142

Modelo TX004

Modificación medias definitivas 0000700/2013 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Medio Cudeyo

Proc.: RECURSO DE APELACIÓN

N.º: 0000441/2014

NIG: 3904241120130001620

Resolución: Sentencia 000155/2015

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Intervención:

Apelante

Apelado

Interviniente:

Juan Ignacio

Eugenia

Procurador:

JORGELINA MARINO ALEJO

TERESA MARIA HERNÁNDEZ GARCÍA

SENTENCIA nº 000155/2015

Il'tmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Carlos Fernández Díez.

Il'tmos. Sres. Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Doña Milagros Martínez Rionda.

En la ciudad de Santander a veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Il'ma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Modificación de Medidas Definitivas número 700 de 2013, (Rollo de Sala número 441 de 2014), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Medio Cudeyo, seguidos a instancia de D. Juan Ignacio contra D^a. Eugenia, con intervención del Ministerio Fiscal.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. Juan Ignacio, representado por la Procuradora Sra, Marino Alejo y asistido por el Letrado Sr. De la Fuente Camus; y parte apelada D^a. Eugenia, representada por la Procuradora Sra. Hernández García y asistido por el Letrado Sr. Carriles Edesa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución la Il'tma. Sra. Magistrado Doña Milagros Martínez Rionda.



www.civil-mercantil.com

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Medio Cudeyo y en los autos ya referendarios, se dictó Sentencia con fecha 2 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que se desestima íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sra. Marino Alejo, en nombre y representación de Juan Ignacio contra Eugenia, representada por el Procurador Sra. Hernández García. Se condena en costas a Juan Ignacio".

Segundo.

Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha celebrado Vista del recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

Tercero.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

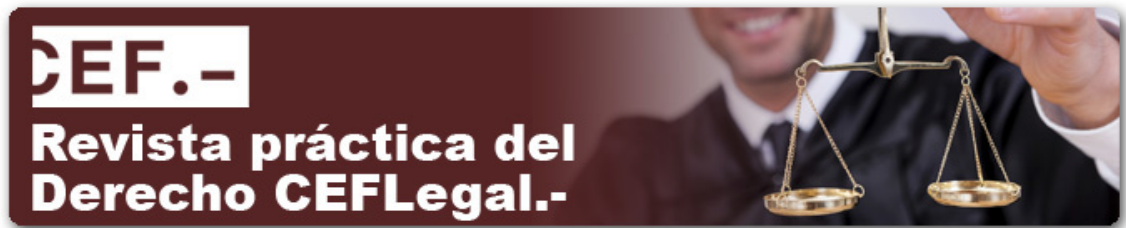
Primero.

La adquisición de una vivienda en propiedad que, a la larga, supone un incremento del patrimonio inmobiliario, no puede justificar un empeoramiento sobrevenido de circunstancias que puede conllevar la reducción de la pensión alimenticia con destino al hijo menor de edad.

El demandante decidió invertir en dicha adquisición la suma de aproximadamente 56.000 euros, pagada por ex esposa en la liquidación de la sociedad de gananciales (pago realizado mediante la contratación de otro préstamo hipotecario sobre la que fuese vivienda familiar), y optó así por asumir voluntariamente los costes de una hipoteca, costes que pudieron y debieron ser ponderados en atención, a la disponibilidad económica resultante después de cumplir con las previas y preferentes obligaciones legales de alimentación y manutención de su hijo menor de edad.

Incluso admitiendo que el apelante tuviera necesidad de una vida independiente de la de sus padres, como alega y es admisible, pues no le exigible una convivencia no deseada, es claro que ello no imponía sin más la compra en propiedad en un precio concreto, pues bien podía satisfacerse tal necesidad mediante una vivienda más modesta o mediante un alquiler.

En cualquier caso, tal decisión, voluntaria y unilateral, debió ser adoptada sin desconocer que el cumplimiento de las obligaciones legales de alimentación y manutención de



www.civil-mercantil.com

un menor, conocidas y previamente instauradas en Sentencia judicial de divorcio, son ineludibles.

Segundo.

Se alegó igualmente, con posterioridad a la demanda, una disminución de los ingresos provenientes del trabajo como consecuencia de la reducción parcial de jornada acordada en expediente de regulación de empleo.

La pensión alimenticia fue pactada en el año 2.008 con referencia a unos ingresos líquidos mensuales de 1.533 euros al mes, como se establece en la propia demanda, liquidando su importe mensual en atención a la totalidad de las necesidades del menor, ya que no se impone la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios; las nóminas aportada en esta segunda instancia corresponden al período de enero a septiembre del 2.014 y de las mismas resultan unos ingresos mensuales prorrateados por importe de 1.584,36 euros, por lo que tampoco puede tenerse por probada la disminución sustancial de ingresos.

Tercero.

Procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia (art. 398 de la L.E.Civil).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal Don. Juan Ignacio, contra la Sentencia de fecha 2 de junio del 2.014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de medio Cudeyo la que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de costas a la parte apelante.

Esta Sentencia no es firme y contra ella caben los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal, para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Una vez sea firme la presente resolución, con testimonio de la misma devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.